



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 12 MAR 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAQUEL MOTTA QUIMBAYA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00157-00

Una vez allegado el dictamen pericial realizado por la empresa Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte S.A.S. "CIFITT" (fls 51-135 Cuaderno Pruebas Municipio de Florencia) y puesta conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto interlocutorio No 1397 del 03 de octubre de 2018, se observa que el apoderado de la parte actora presentó escrito de objeción, solicitando la concesión de un término para aportar nuevo dictamen (fl 553CP).

En consideración a lo anterior, el despacho requerirá al apoderado del extremo activo para que informe sobre las gestiones que ha adelantado a efectos de lograr la práctica de la experticia solicitada en el escrito de objeción y además para que manifieste qué entidad o profesional habrá de practicarla, para lo cual le concederá el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIEMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, informe las gestiones adelantadas a efectos de lograr la práctica de la experticia solicitada en el escrito de objeción, así mismo para que manifieste qué entidad o profesional habrá de practicarla. Vencido el término anterior sin manifestación alguna, se entenderá desistida la objeción al dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 12 MAR 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA 19-011

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAISSY MENDOZA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO : HMI Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00482-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se encuentra que mediante auto de sustanciación No 1232 del 30 de octubre de 2018 se puso en conocimiento de las partes el dictámen médico pericial allegado por la Universidad CES de Medellín; del mismo se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presentaran solicitudes de aclaración, complementación u objeciones por error grave, dentro del cual así lo hizo el apoderado de la Clínica Mediláser en fecha 06 de noviembre de 2018; por su parte el apoderado del Hospital María Inmaculada elevó el escrito de manera extemporánea.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Universidad CES de Medellín el escrito de solicitud de complementaciones del dictámen pericial presentado por el apoderado de la Clínica Mediláser para que dentro del término de quince (15) días la Dra. Ana Katherina Serrano Gayuvo se sirva darle respuesta. Se conmina a la parte interesada para que a sus costas preste colaboración en el trámite de la prueba.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de complementación de dictámen pericial elevada por el apoderado del Hospital María Inmaculada al haber sido presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hernán Camilo Hernández Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.516.234 y portador de la TP No 242.315 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 618 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto Interlocutorio No. JTA19-0102

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMIN MAHECHA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO : ICBF Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el 15 de agosto de 2018 el abogado Sebastián Rodríguez Vargas actuando como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" presenta escrito mediante el cual formula demanda Ejecutiva Singular en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá "COMFACA", refiriendo en sus pretensiones que en contra de ésta última de libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$44.095.560= más los correspondientes intereses moratorios; escrito que acompaña del poder igualmente conferido para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación demanda ejecutiva singular de única instancia ante el juez Administrativo del Circuito de Florencia (reparto).

Así las cosas y pese a que el escrito se encuentra dirigido al suscrito, lo cierto es que en la integralidad del mismo se da a entender que lo que se pretende por parte del libelista es dar inicio al trámite de un nuevo proceso (se deduce del escrito y de los fundamentos jurídicos de competencia que se enuncian), y que corresponde a un ejecutivo sometido a reparto entre los jueces administrativos de la ciudad de Florencia, no obstante es radicado como memorial e incorporado al proceso como tal, por tanto éste despacho ordenará el correspondiente desglose de los documentos que reposan de folios 180 al 207 del cuaderno principal con el fin que sea repartido por intermedio de la oficina de apoyo judicial y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNSE el desglose del escrito radicado en fecha 15 de agosto de 2018 que reposa de folios 180 al 207 del expediente, para efectos de que sea sometido a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como un proceso ejecutivo nuevo, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, regrese el proceso al archivo.

El Juez,

CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-044

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00105-00

ACCIONANTE: JESUS DAVID GODOY QUEJADA

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia JTA18-652 del 14 de octubre de 2018, advierte el despacho que en el acápite "6.CONDENAR EN COSTAS" se consideró condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro del proceso de la referencia, es decir a la parte actora por cuanto se negaron las pretensiones de la demanda, y se dispuso que se procediera con su liquidación por secretaría, no obstante en la parte resolutive de la sentencia ordinal tercero se resolvió así:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, liquidense por secretaría una vez en firme ésta providencia. Así mismo fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veintiún mil seiscientos veintiséis pesos m/cte (\$421.626=).

Dado lo anterior, es menester aclarar que la intención de éste juzgador tal y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia, es la de condenar en costas a la parte vencida dentro del litigio, es decir a la parte actora y por unas agencias en derecho por el 3% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y no al Ejército Nacional, siendo ello un error involuntario del despacho, en consecuencia y a fin de evitar futuras confusiones respecto a la decisión emitida se procederá con su aclaración.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella".

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la condenada en costas es la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-18-652 del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral TERCERO el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, liquídense por secretaría una vez en firme ésta providencia. Así mismo fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veintiún mil seiscientos veintiséis pesos m/cte (\$421.626=).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0016

Florencia – Caquetá, 12 MAR 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00073-00
DEMANDANTE	: ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ
DEMANDADO	: INPEC Y OTRO
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se ha vencido ampliamente y que a la fecha se han recaudado las pruebas decretadas en la medida de lo posible, el despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-195

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00457-00
ACCIONANTE : JADER CHÁVARRO BAHOS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del Municipio de Florencia en fecha 11 de enero de 2019.

2. DE LA SOLICITUD ELEVADA

En el escrito allegado, se informa al despacho que el pasado 05 de septiembre de 2018 entre el ente territorial y la parte ejecutante se suscribió un acuerdo de pago con el objeto de lograr dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que constituiría título ejecutivo dentro del proceso; indica además que las partes acordaron la suspensión de las presentes diligencias o su terminación cuando el Municipio cumpliera con lo pactado; señala además que en cumplimiento del acuerdo se emitió la Resolución No 1755 del 27 de noviembre de 2018 con fundamento en la cual se realizó un pago en favor del demandante por valor de \$74.018.270= mediante cheque No 731524 del 04 de diciembre de 2018 de Bancolombia y conforme a la orden de pago No 2018003669. Finalmente solicita el primer lugar la suspensión del proceso por suscripción de acuerdo de pago, o en su defecto la terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud presentada, y verificados los documentos que se adjuntan, se encuentra de folio 177 al 178 un acuerdo de pago suscrito por el alcalde del Municipio de Florencia Andrés Mauricio Perdomo Lara, el ejecutante Jader Chávarro Bahos y su apoderado Humberto Pacheco Álvarez, en el cual el municipio se compromete a reconocer en favor del actor la suma de \$275.840.160= de los cuales se descontará un valor de \$29.112.591= por concepto de seguridad social para un total a pagar de \$246.727.569=, la cual sería cancelada en 2 pagos, el primero por un 70% dentro del mes siguiente a la firma del acuerdo y el segundo por un 30% dentro del año siguiente a la suscripción del acuerdo.

Igualmente, se demuestra mediante comprobante de egreso No 2018003925 que el 04 de diciembre de 2018 se hizo un abono al demandante por concepto del 30% de la obligación, es decir que aún no se ha surtido el pago total de la misma, motivo por el cual

no puede accederse a la solicitud de terminación del proceso; aunado a ello, lo acordado por las partes en el 05/09/2018 mediante documento escrito y conforme a su numeral TERCERO fue suspender el proceso de la referencia por el término de un año, dentro del cual no se generarían intereses de plazo ni moratorios y que una vez se diera cumplimiento a lo pactado se tramitaría su terminación.

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso consagró lo siguiente:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

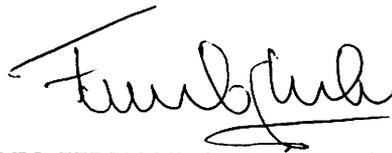
Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha emitido sentencia, y que fue voluntad de las partes mediante acuerdo escrito, suspender el proceso por el término de un año, se accederá a la solicitud de suspensión en las condiciones descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de un (01) año por común acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA 19-003

Florencia – Caquetá, 12 MAR 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18001-33-33-002-2013-00751-00
DEMANDANTE	: JOHN FREDY ARIZA NIEVES
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: DECRETA PRUEBAS – TRÁMITE INCIDENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a decretar pruebas dentro del presente trámite incidental:

PRIMERO:

Parte Actora.

Tener como pruebas las aportadas con el escrito incidental visibles de folios 3 al 6.

Decrétese la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que se diagnostique la pérdida de la capacidad laboral del señor Jhon Freddy Ariza Nieves, para el efecto el proceso permanecerá en secretaría hasta que sea aportada la pericia por la parte actora.

Parte Accionada - Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

No se decretan pruebas, pues la entidad guardó silencio al traslado del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 12 MAR 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-010

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00042-00**

Realizada valoración psicológica por la doctora María Hercilia Plata Serrano (fls 156-216 CPPA) y puesta conocimiento de las partes por el término de tres (3) días mediante auto interlocutorio No 1226 del 26 de noviembre de 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito ejerciendo la contradicción del mismo (fls 258-260CP), manifestando que el dictamen rendido por dicha profesional en psicología no puede ser tenido en cuenta como prueba pericial, dado que no fue emitido por perito que forme parte de la lista de auxiliares de la justicia y que hubiere sido designado por el despacho, igualmente señala que como en el presente asunto la parte actora aportó dicho informe emitido por un profesional especializado, deberá tenerse en cuenta como una prueba documental pero no pericial y, finalmente solicita se haga comparecer a la señora María Hercilia Plata Serrano, con el fin de que explique los pormenores que llevaron a las conclusiones contenidas en el informe.

Frente a lo anterior se tiene que en audiencia inicial celebrada el 04 de diciembre de 2017 (fls 233-238CP), en la fase de decreto de pruebas el despacho accedió a la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora consistente en practicar experticia psicológica al señor Abel Antonio Arenas Galvis, a sus hijos y a su compañera permanente (fl 120CP), sin embargo el despacho le hizo saber a dicho extremo procesal que la lista de auxiliares de la justicia no contaba con un profesional experto en la materia, por lo que se le concedió un término para informar al despacho la entidad o el profesional que habría de realizar la pericia, es de anotar que frente a esta decisión, la entidad demandada no manifestó oposición alguna; posteriormente mediante escrito del 15 de diciembre de 2017 (fl 108CPPA) la apoderada de los demandantes presenta la hoja de vida de la psicóloga María Hercilia Plata Serrano, para que sea esta profesional quien practique la prueba decretada a su instancia, y en razón a ello finalmente se allegó la valoración psicológica, por lo que es claro que dicha prueba fue decretada por el despacho atendiendo los postulados legales que rigen el tema.

Por otro lado y como quiera que el apoderado de la demandada ha solicitado la comparecencia de la profesional que realizó la experticia psicológica, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP citará a la doctora María Hercilia Plata Serrano a la audiencia de pruebas, cuya fecha se señalará en el presente proveído, con el fin de que sustente la valoración por ella practicada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 14 Junio de 2019 a las 9:30am para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a la psicóloga María Hercilia Plata Serrano para que comparezca a la continuación de audiencia de pruebas a celebrarse en la fecha indicada en el ordinal anterior. Atiéndase por secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Jhon Harold Córdoba Pantoja identificado con cédula de ciudadanía No 80.809.762 y portador de la TP No 207-841 del CS de la J y Miller Alexander Barrera Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.199 y portador de la TP No 209.382 del CS de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 265 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-036

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00327-00
ACCIONANTE: DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia en fecha 23 de julio de 2018, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Seguradora Allianz Seguros S.A, por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el HMI de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A un contrato de aseguramiento denominado "seguro de responsabilidad civil extracontractual" en virtud del cual se expidió la póliza No 021513048/0 con vigencia desde el 10 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en la cual figura como asegurado el HMI por un monto de 1.000 millones de pesos.
- Que el HMI ha sido demandado dentro del presente proceso por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó perjuicios a los demandantes con ocasión a la quemadura de II grado sufrida por Helen Sofía Quintero Gutiérrez en su pie derecho por la extravasación de una vena canalizada.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia legible de la Póliza No 021513048/0 expedida por la Allianz Seguros en favor del HMI por un valor asegurado de mil millones de pesos m/cte (\$1.000.000.000=) cuyo interés asegurado es el de *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"* con vigencia desde el 01 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014 con prórroga desde el 28 de febrero de 2015 al 18 de marzo de 2015.

Conforme a lo anterior, se encuentra que de acuerdo a los hechos de la demanda, la menor Helen Sofía Quintero Gutiérrez presuntamente sufre una quemadura química en su extremidad inferior derecha cuando se encontraba internada en el Hospital María Inmaculada entre los días 29 y 31 de marzo de 2015, es decir dentro del término de vigencia de la Póliza de Seguros No 021513048/0, considerando entonces que el llamamiento en garantía efectuado cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal la entidad vinculada como llamado en garantía Allianz Seguros S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

TERCERO: CÓRRASE traslado a Allianz Seguros S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Andrés Lopera Pinto identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.884.273 y portador de la TP No 267.068 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1630

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00764-00
ACCIONANTE: FRANKLIN ALEXANDER MANRIQUE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora mediante memoriales de fecha 06 de agosto de 2018 y 12 de octubre de 2018 en relación con la sentencia de primera instancia No JTA-0647 del 29 de septiembre de 2017 emitida por éste despacho judicial, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativa del Caquetá en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018.

En su escrito, el apoderado refiere que debe ser corregida primeramente la parte resolutive de la sentencia en lo que concierne al nombre del demandante JUAN DAVID HERNANDEZ SEGURA, pues en ella equivocadamente se consignó el nombre de JUAN DAVIDA HERNANDEZ SEGURA; y, de otro modo, solicita que se adicione la sentencia, pues se omitió ordenar que los montos de indemnización fueran debidamente indexados.

En primer lugar, y sobre la adición de la sentencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse, pues es un asunto que fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 23 de julio de 2018 al indicar que *"no fue un tema que olvidara el a quo resolver, pues el numeral quinto de su providencia dispuso lo siguiente: "quinto:- ordenar que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA" por lo que se entiende que las sumas reconocidas en la sentencia serán indexadas como lo estipula la citada codificación en su artículo 187"*, así mismo relaciona que el hecho de no haberlo ordenado expresamente no constituye una circunstancia para adicionar la sentencia ya que son asuntos aplicables de manera automática a todos los procesos judiciales regidos por la ley 1437 de 2011, siendo argumentos con los que concuerda éste juzgador, además de ser una decisión sujeta a obediencia en ésta providencia.

En segundo lugar, verificada la sentencia JTA-0647 del 29 de septiembre de 2017, se encuentra que en la parte resolutive de la misma se indicó lo siguiente en su ordinal segundo:

"SEGUNDO: (...)

Por perjuicios morales

(...)

Para JUAN DAVIDA SEGURA HERNANDEZ (...)

Dado lo anterior, y una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto se incurrió en un error al momento de la transcripción del nombre del demandante, por tanto deberá aclararse que el reconocimiento de éstos perjuicios morales se hará en favor de JUAN DAVID SEGURA HERNANDEZ (fl 20CP), y no de JUAN DAVIDA SEGURA HERNANDEZ como se indicó en la parte resolutive de la sentencia, ni de JUAN DAVID HERNANDEZ SEGURA como lo indica la parte actora en sus escritos.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella”.

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que el demandante al que han de reconocérsele los perjuicios morales no es JUAN DAVIDA SEGURA HERNÁNDEZ sino a JUAN DAVID SEGURA HERNÁNDEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-0647 del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales

Para Franklin Alexander Manrique Hernández, en su condición de directo perjudicado el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Juan David Segura Hernández, Arbey Segura Hernández, Sebastián Segura Hernández y Kelly Johanna Manrique Hernández en su condición de hermanos del directo perjudicado el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Por daño a la salud

Para Franklin Alexander Manrique Hernández, en su condición de directo perjudicado el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios materiales a título de lucro cesante

Para Franklin Alexander Manrique Hernández, el valor total de treinta y dos millones quinientos noventa y dos mil seiscientos setenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$32.592.679,46=)."

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-030

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00711-00
DEMANDANTE: NOREICY YESENIA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 25 de octubre de 2018 a folios 162-382 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por NOREICY YESENIA VEASCO y OTROS" contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-009

Florencia - Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ANTURY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00141-00

Una vez allegada la prueba pericial rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en fecha 14 de junio de 2018 (fls 68-72 CPPA) y puesta conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto interlocutorio No 1222 del 30 de octubre de 2018, se observa que el apoderado de la parte actora presentó escrito objetándolo por error grave, al considerar, entre otras cosas, que el mismo se emitió con desconocimiento de los procedimientos y criterios técnico científicos de calificación de pérdida de capacidad laboral definidos en los manuales y disposiciones legales que regulan la materia, por lo que solicita se ordene la práctica de un nuevo dictamen, esta vez ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls 116-119CP).

Posteriormente mediante escrito del 26 de noviembre de 2018 (fls 121-122CP), el mismo apoderado de la parte actora allega Acta de Junta Médica Laboral No 104187 del 19 de noviembre de 2018 emitida por la Junta Médica Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al señor Johany Vargas Jara, según la cual éste presenta una disminución de su capacidad laboral del 19.50% (fls 123-124CP), por lo tanto solicita se incorpore como prueba dentro del expediente en sustitución del nuevo dictamen solicitado en el mismo escrito de objeción por error grave.

En consideración a lo anterior, y dado que el apoderado de la parte actora arrió al expediente el acta de Junta Médica Laboral arriba enunciada, la cual fue practicada al señor Johany Vargas Jara durante el trámite del presente medio de control, el despacho entiende desistida la objeción por error grave presentada en contra de la valoración de pérdida de la capacidad laboral rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y a su vez incorporará al proceso como prueba sobreviniente el Acta de Junta Médica Laboral No 104187 del 19 de noviembre de 2018 emitida por la Junta Médica Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual será puesta en conocimiento de la entidad demandada y del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte actora en contra la prueba pericial rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba sobreviviente el Acta de Junta Médica Laboral No 104187 del 19 de noviembre de 2018 emitida por la Junta Médica Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al señor Johany Vargas Jara.

TERCERO: PONER en conocimiento de la demandada y del Ministerio Público, el Acta de Junta Médico Laboral No 104187 del 19 de 2018 practicada al señor Johany Vargas Jara visible a folios 123 y 124 del Cuaderno Principal, en consecuencia se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-006

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HUGO ALIRIO MERA CORAL
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto que resolvió inadmitir la demanda, el despacho dispondrá que por secretaría y con el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, se realice la liquidación de la asignación de retiro del señor Hugo Alirio Mera Coral de conformidad como fue ordenado en la sentencia que constituye el título base de recaudo en el presente asunto, esto es la sentencia No 17 del 25 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-0426-00 y, de acuerdo con los soportes que obran en el expediente, lo anterior con el fin de establecer el valor de las diferencias a cancelar a favor del ejecutante, que constituiría el valor por el cual habría de librarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría y con el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, se realice la liquidación de la asignación de retiro del señor Hugo Alirio Mera Coral de conformidad como fue ordenado en la sentencia No 17 del 25 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 18001-33-33-001-2012-0426-00 y, de acuerdo con los soportes que obran en el expediente.

CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-005

Florencia - Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MARINA CHATES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 76-001-33-33-021-2017-00248-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver memorial que contiene recurso de reposición suscrito por la apoderada de la parte actora, contra la providencia que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto.

Se observa que, dando aplicación al inciso segundo del Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante Auto Interlocutorio N° JTA-1458 del 17 de octubre del 2018, se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia toda vez que la parte accionante no consignó lo concerniente a gastos procesales,

No obstante, frente a esta decisión y dentro del término legal la mandataria judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición, manifestando que efectivamente realizó la transacción bancaria respectiva, es decir que dio cumplimiento a la obligación a ella endilgada respecto de consignar la suma ordenada para gastos procesales, sin embargo por error involuntario no había arrimado al expediente el comprobante de dicha consignación.

Precisado lo anterior y una vez verificado el Programa Judicial Sistema Siglo XXI esta Judicatura evidenció que la parte demandante cumplió a cabalidad con su obligación procesal, aportando como prueba de ello la consignación de gastos procesales de fecha 05 de octubre del 2018, en consecuencia y con el ánimo de no afectar de forma grave los derechos de la parte demandante, procede a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° JTA-1458 del 17 de octubre del 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y en su lugar se procederá a dar cumplimiento a los demás numerales del auto de fecha 25 de julio de 2018, que admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto Interlocutorio N° JTA-1458 del 17 de octubre del 2018, que declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a los demás numerales del proveído que admitió el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por LUZ MARINA CHATES Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de fecha 25 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-033

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00575-00
DEMANDANTE: FERNANDO RENGIFO HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL DONCELLO Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 12 de diciembre de 2018 a folio 274 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por FERNANDO RENGIFO HERRERA contra el MUNICIPIO DEL DONCELLO y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al MUNICIPIO DEL DONCELLO y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0027

Florencia – Caquetá, 12 MAR 2019

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDWARD ANDRÉS ALVIS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00047-00

Procede el despacho a reponer la decisión emitida en auto interlocutorio No JTA-1389 del 03 de octubre de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, al asistirle razón al apoderado de la parte actora frente a la prueba pericial que no se ha practicado.

En efecto, en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2017 (fls. 321-325CP) en la fase probatoria se decretó la práctica de la prueba pericial consistente en remitir al señor EDWARD ANDRÉS ALVIS CHILITO, junto con las historias clínicas que ya obran en el expediente y los conceptos médicos, historias clínicas y demás que se debían allegar por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Ibagué, Tolima, para que se determine la pérdida de su capacidad laboral, sin embargo estos últimos documentos no han sido arrimados al proceso a pesar de haberse librado las comunicaciones respectivas y haber sido requerida su respuesta mediante auto de sustanciación No JTA-375 del 10 de abril de 2018 (fl 326CP), por lo que el señor ALVIS CHILITO aún no ha sido valorado por la Junta en mención.

En virtud de lo anterior el despacho repondrá la decisión y en su lugar ordenará requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio No JTA 2255 del 07 de septiembre de 2017, so pena de verse incurso en las sanciones de ley, y una vez recepcionada la documental requerida se remitirá al señor EDWARD ANDRÉS ALVIS CHILIO a la respectiva valoración.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No JTA-1389 del 03 de octubre de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio No JTA 2255 del 07 de septiembre de 2017, so pena de verse incurso en las sanciones de ley.

TERCERO: CONMINAR a la parte interesada y a la demandada para que presten su colaboración en el recaudo de la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-025

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-753-2014-00147-00
ACCIONANTE : NORA DEL SOCORRO ARIAS DE PAMA
ACCIONADO : UGPP
ASUNTO : PREVIO A RESOLVER MANDAMIENTO

Mediante memoriales elevados en fechas 22 de enero de 2018, 19 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora solicita ordenar a la UGPP pagar el retroactivo por concepto de la reliquidación pensional de la accionante sin efectuar descuentos por concepto de cotizaciones, que se abstenga de realizar descuentos a las mesadas pensionales, que la entidad allegue copia de la liquidación efectuada para dar cumplimiento a los fallos y finalmente que se efectúe por parte del despacho la liquidación de costas ya que a la fecha no se ha podido presentar cuenta de cobro por ese concepto.

En auto de sustanciación No JTA-674 del 10 de julio de 2018, se le concedió al ejecutante un término de diez (10) días hábiles para que aclarara al despacho cuál es el procedimiento que pretendía adelantar, pues se consideró que los escritos no eran claros al respecto, ya que invocaba una serie de pretensiones sin sustentarlas jurídicamente, así mismo se le indicó que si lo que busca es el cumplimiento de la sentencia deberá invocar o bien la aplicación del artículo 298 de la ley 1437 de 2011, o el trámite previsto en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso o la interposición de una demanda ejecutiva nueva atendiendo las reglas del artículo 162 y subsiguientes del CPACA.

El 26 de julio de 2018 y encontrándose en término, se allega memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar lo indicado por el despacho, por tanto, sería el caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, sin embargo, previamente a ello se considera pertinente oficiar a la UGPP para que informe al despacho sobre el pago realizado a la demandante por concepto de la condena impuesta y de los descuentos efectuados por aportes para pensión acorde a lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la Resolución No RDP 042844 del 16 de noviembre de 2017 emitida por esa misma entidad, así mismo que se alleguen los correspondientes soportes o certificaciones de pago.

Así las cosas, el suscrito juez dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" para que dentro del término de ocho (08) días informe al despacho sobre el pago realizado a la señora Nora del Socorro Arias de Pama por concepto de la condena emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá en fecha 17 de abril de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de

octubre de 2016, y sobre los descuentos realizados a la misma en razón a la orden impartida por su entidad en el ordinal OCTAVO de la Resolución No RDP 042844 del 16 de noviembre de 2017, así mismo que se alleguen los correspondientes soportes o certificaciones de pago y descuentos efectuados.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos requeridos, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-035

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00616-00
ACCIONANTE: DORA INÉS PARADA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Seguradora Allianz Seguros S.A, por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el HMI de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A un contrato de aseguramiento denominado "seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296/0 con vigencia desde el 31 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2015 en la cual figura como asegurado el HMI por un monto de 1.000 millones de pesos.
- Que el HMI ha sido demandado dentro del presente proceso por la presunta falla en el servicio médico por el presunto error en el diagnóstico y por la tardía atención de la paciente Heidy Yulisa Parada Gutiérrez del 10 al 11 de mayo de 2015.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia legible de la Póliza No 021732296/0 expedida por la Allianz Seguros en favor del HMI por un valor asegurado de mil millones de pesos m/cte (\$1.000.000.000=) cuyo interés asegurado es el de *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"* con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- Certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la parte accionada Hospital María Inmaculada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A como llamado en garantía dentro del presente litigio, ello teniendo en cuenta además que la póliza relacionada tiene vigencia desde el 01 de abril de

2015 al 31 de diciembre de 2015, periodo en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Allianz Seguros S.A.

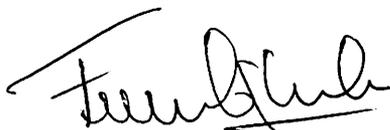
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal la entidad vinculada como llamado en garantía Allianz Seguros S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

TERCERO: CÓRRASE traslado a Allianz Seguros S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Deiby Andrés Londoño Sarria identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.168.920 y portador de la TP No 200.021 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 183 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1624

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00185-00
ACCIONANTE: JONATHAN COBO BAQUERO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la entidad accionada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional en fecha 30 de noviembre de 2018 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial en fecha 31 de octubre de 2018.

En su escrito, el apoderado refiere que debe ser corregida la parte resolutive de la sentencia, pues en el ordinal TERCERO de la misma se indica que se condena en costas a la parte demandada y se relaciona a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, cuando lo correcto era ordenar la condena en contra de la parte actora al haber sido la vencida dentro del litigio, fundamentando su solicitud en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso

Verificada la sentencia JTA-555 del 31 de octubre de 2018, se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente en su ordinal tercero:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, liquídense por secretaría una vez en firme ésta providencia. Así mismo fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos veintiséis ochocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$326.866=).

Dado lo anterior, es menester aclarar que la intención de éste juzgador tal y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia, es la de condenar en costas a la parte vencida dentro del litigio, es decir a la parte actora y por unas agencias en derecho por el 3% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual arroja un valor de trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte, y no a la Policía Nacional, ni mucho menos al Ejército Nacional quien ni siquiera hizo parte del litigio, siendo ello un error involuntario del despacho, en consecuencia en atención a la solicitud de aclaración elevada por la parte accionante y a fin de evitar futuras confusiones respecto a la decisión emitida se procederá con su aclaración.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella”.

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la condenada en costas es la parte actora y que las agencias en derecho corresponden a un valor de \$326.866=.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-555 del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral TERCERO el cual quedará así:

*“**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte actora, liquidense por secretaría una vez en firme ésta providencia. Así mismo fijense como agencias en derecho la suma de trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$326.866=).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-029

Florencia Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00035-00
DEMANDANTE: ISAIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 28 de septiembre de 2018.

Seguidamente, decidirá sobre la reforma de la demanda y finalmente fijará fecha para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea.

TERCERO: SEÑALAR el día **12 de junio de 2019 a las 9:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-001

Florencia, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00016-00
DEMANDANTE	: SERVAF S.A E.S.P
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA
ASUNTO	: AUTO RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros en fecha 20 de septiembre de 2018 en calidad de apoderada judicial de Servaf S.A E.S.P mediante el cual se solicita al despacho (i) revocar el numeral 1 del auto de sustanciación No JTA-926 del 17 de septiembre de 2018, (ii) revocar el numeral 2 de la misma providencia mediante el cual el despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso y (iii) de manera subsidiaria en caso de no prosperar las anteriores súplicas, solicita remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para tramitar recurso de queja.

2. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que éste despacho emite la sentencia de primera instancia No JTA-238 del 31 de mayo de 2018 la cual es notificada electrónicamente el 06 de junio de 2018 a las partes comenzando a correr el término de diez (10) días de ejecutoria a partir del día siguiente.

Oportunamente, la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros presenta recurso de apelación, el cual es negado mediante auto de sustanciación No JTA-926 del 17 de septiembre de 2018 al tener en cuenta que el escrito estaba acompañado de un poder conferido por el señor Álvaro Torres Cadena en nombre y representación de Servaf S.A E.S.P en condición de Gerente Suplente pero no se arriman los documentos que acrediten su condición de tal, en consecuencia se dispone igualmente abstenerse de reconocerle personería jurídica a la abogada.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior eleva las peticiones ya mencionadas argumentando que el despacho actuó en contravía del derecho al acceso a la administración de justicia precisando que incurrió en un defecto procedimental por exceso ritualismo, lo que vulnera claramente el debido proceso, pues el deber del juez era solicitar que se allegara el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad o dar la oportunidad para que fuera aportado al proceso, incumpléndose con

ello además obligaciones de *respetar* que implica adoptar medidas que tengan como resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia y su realización, y de *realizar* que implica el deber del estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer su goce efectivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se encuentra que tal y como se manifestó en auto de sustanciación No JTA -926 del 17 de septiembre de 2018, la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros presenta recurso de apelación en nombre de Servaf S.A E.S.P en fecha 21 de junio de 2018 acompañado de un poder conferido por el señor Álvaro Torres Cadena, pero no se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que acredite la condición de Gerente Suplente que alega, motivo por el cual no se considera haber incurrido en un excesivo rigorismo procesal, pues previamente en ninguno de los documentos allegados al proceso obra prueba de lo anterior ya que en el certificado allegado con la presentación de la demanda se evidencian como Gerente Principal el señor Hernán Salazar Polanía y como suplente la señora Maribel Bernal Rendón, siendo evidente que la abogada incumple el deber de aportarlo.

Sin embargo, advierte el despacho que en el recurso de alzada se aporta copia del certificado de existencia y representación judicial con fecha de impresión 13 de septiembre de 2018 en el cual consta que la última modificación que se le realizó al mismo fue el 27 de marzo de 2018 y que el señor Álvaro Torres Cadena en efecto ostenta la condición de Gerente Suplente de Servaf S.A E.S.P, es decir que para el momento de presentación del recurso de apelación que además fue oportuno, tenía la facultad para conferir el correspondiente poder, motivo por el cual se repondrá la decisión adoptada en el auto de sustanciación JTA 926 del 17 de septiembre de 2018, en aras de garantizar a la parte recurrente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación JTA 926 del 17 de septiembre de 2018

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia JTA-238 del 31 de mayo de 2018 presentado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.530.968 y portadora de la TP No 279.248 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 317 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-034

Florencia, Caquetá, 12 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00581-00
ACCIONANTE: ALEX SANDRA ANTURY MEDINA Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia en fecha 05 de septiembre de 2018, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Seguradora Allianz Seguros S.A, por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el HMI de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A un contrato de aseguramiento denominado "seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296/0 con vigencia desde el 10 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 con prórrogas hasta el 29 de febrero de 2016 en la cual figura como asegurado el HMI por un monto de 1.000 millones de pesos.
- Que el HMI ha sido demandado dentro del presente proceso por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó perjuicios a los demandantes con ocasión a la caída de Frankistan Yulian Vargas desde una ventana ubicada en el cuarto piso cuando se encontraba internado en el servicio de pediatría.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia legible de la Póliza No 021732296 expedida por la Allianz Seguros en favor del HMI por un valor asegurado de mil millones de pesos m/cte (\$1.000.000.000=) cuyo interés asegurado es el de *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"* con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 con prórroga desde el 01/01/2016 al 29/02/2016.

Conforme a lo anterior, se encuentra que de acuerdo a los hechos de la demanda menor Frankistan Yulian Vargas Antury presuntamente sufre una caída desde el cuarto piso del Hospital María Inmaculada de Florencia el día 14 de febrero de 2016, es decir dentro del término de vigencia de la Póliza de Seguros No 021732296, es decir dentro del término de vigencia de la Póliza de Seguros No 021732296/0, considerando entonces que el llamamiento en garantía efectuado cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA,

por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal la entidad vinculada como llamado en garantía Allianz Seguros S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

TERCERO: CÓRRASE traslado a Allianz Seguros S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Andrés Lopera Pinto identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.884.273 y portador de la TP No 267.068 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA